



NACIONES UNIDAS



OCTAVO CONGRESO
DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO
Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE

La Habana (Cuba), 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990

Distr. GENERAL

A/CONF.144/12
28 de mayo de 1990

ESPAÑOL
Original: INGLES

Tema 4 del programa provisional*

POLITICAS DE JUSTICIA PENAL EN RELACION CON LOS PROBLEMAS DE LA PENA
DE PRISION, OTRAS SANCIONES PENALES Y LAS MEDIDAS SUSTITUTORIAS

Medidas sustitutorias de la prisión y reducción
de la población penitenciaria

Informe del Secretario General

Sumario

El presente informe se ha preparado en cumplimiento de lo dispuesto en la sección XI de la resolución 1986/10 del Consejo Económico y Social. Se resumen y analizan las respuestas de varios Estados Miembros a una encuesta sobre los esfuerzos encaminados a reducir los efectos negativos del encarcelamiento e intensificar la búsqueda de sanciones sin privación de libertad. También se incluye información recibida de los institutos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal, así como de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas. Se presta especial atención a la elaboración de nuevas medidas y a su aplicación en diversas etapas del proceso penal, teniendo en cuenta en qué medida constituyen alternativas eficaces para sustituir las penas de prisión. Se examina el grado en que esas medidas contribuyen a reducir la población penitenciaria. Se recomienda que se haga más hincapié en la aplicación de medidas sustitutorias en la etapa previa al juicio, se amplíe la gama de medidas sustitutorias disponibles en la etapa del juicio y se recurra cada vez más a dichas medidas en la etapa posterior a la condena. También se toma nota de la aplicación generalizada de la libertad anticipada (parole).

* A/CONF.144/1.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION.....	1 - 10	3
I. ETAPA PREVIA AL JUICIO.....	11 - 19	5
A. Prisión.....	12 - 15	5
B. Interrupción de las actuaciones judiciales penales.....	16 - 19	6
II. EL JUICIO.....	20 - 56	7
A. Penas cortas de prisión.....	21 - 27	8
B. Multas.....	28 - 34	10
C. Suspensión de la condena o de su cumplimiento, incluida la libertad vigilada	35 - 47	12
D. Trabajo obligatorio.....	48	15
E. Servicio a la comunidad.....	49 - 53	15
F. Otras medidas sustitutorias.....	54 - 56	16
III. ETAPA POSTERIOR A LA CONDENA.....	57 - 78	17
A. Semilibertad o semidetención.....	58 - 65	17
B. Libertad anticipada.....	66 - 69	19
C. Otras medidas.....	70 - 78	20
IV. PARTICIPACION DEL PUBLICO.....	79	22
V. OBSERVACIONES FINALES.....	80 - 88	23

INTRODUCCION

1. El Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 16, relativa a la reducción de la población penitenciaria, medidas sustitutivas del encarcelamiento e integración social de los delincuentes 1/, recomendó, entre otras cosas, que los Estados Miembros se esforzaran aun más por reducir los efectos negativos del encarcelamiento e intensificaran la búsqueda de sanciones sin privación de la libertad que permitiesen reducir la población penitenciaria. El Congreso también invitó a los gobiernos a que siguieran informando al Secretario General cada cinco años sobre la evolución de la situación en esas esferas.
2. Posteriormente, el Consejo Económico y Social, en la sección XI de su resolución 1986/10, pidió al Secretario General que preparara un informe sobre las medidas sustitutorias de la prisión con vistas al Octavo Congreso.
3. Para elaborar el presente informe, el Secretario General, en su nota verbal de 16 de diciembre de 1987, invitó a los gobiernos y a otras partes interesadas a proporcionar información actualizada sobre las medidas sustitutivas de la prisión y otras medidas para la reinserción social de los reclusos.
4. Al 30 de abril de 1990, 70 gobiernos habían respondido a la nota verbal del Secretario General: Alemania, República Federal de, Antigua y Barbuda, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Bahrein, Barbados, Bélgica, Bolivia, Burundi, Camerún, Canadá, Colombia, Cuba, Chad, Chile, China, Chipre, Dinamarca, Ecuador, Egipto, España, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Indonesia, Iraq, Israel, Jamahiriya Arabe Libia, Japón, Kuwait, Líbano, Luxemburgo, Malí, Marruecos, México, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Pakistán, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, República Dominicana, República Federal Checa y Eslovaca, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Santa Sede, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Yemen, Yugoslavia y Zimbabwe.
5. También se recibieron respuestas de otras fuentes, incluso de la Alianza de organizaciones no gubernamentales para la prevención del delito y la justicia penal (Nueva York y Viena), la Liga Howard para la Reforma Penal y el Instituto de Helsinki de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, afiliado a las Naciones Unidas*.

* En la respuesta del Instituto de Helsinki se hizo referencia a Peter J.P. Tak, The Legal Scope of Non-Prosecution in Europe, HEUNI Serie de publicaciones del HEUNI N° 8 (Helsinki, 1986), y Norman Bishop, Non-Custodial Alternatives in Europe, HEUNI Serie de publicaciones N° 14 (Helsinki, 1988). Véase también Anton M. van Kalmthout y Peter J.P. Tak, Sanctions-Systems in the Member-States of the Council of Europe, parte I (Deventer Kluwer Law and Taxation Publishers, 1988) y parte II (Deventer, Kluwer Law and Taxation Publishers, 1990).

6. En gracia a la continuidad y para facilitar la consulta, se ha mantenido una estructura análoga a la del informe preparado para el Séptimo Congreso (A/CONF.121/13). Cuando son aún pertinentes, se han tomado datos de ese informe a fin de analizar las tendencias y acontecimientos actuales. En el informe se resumen las respuestas relativas a las medidas sustitutorias y las sanciones sin privación de la libertad en la etapa previa al juicio, el juicio y la etapa posterior a la condena, así como a las medidas encaminadas a suavizar las penas de prisión o limitar su duración. En el informe del Secretario General sobre la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (A/CONF.144/11) se incluyó la información proporcionada por los Estados para actualizar la sección II del informe anterior sobre el tratamiento del delincuente, centrado en medidas para la reinserción social de los reclusos y en la capacitación de personal. En los informes del Secretario General sobre la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (*ibid.*), del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (E/AC.57/1988 y Add.1/Rev.1 y Add.2) y en el informe preparado por la Secretaría sobre la aplicación de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (A/CONF.144/4), que el Octavo Congreso tiene ante sí, figuran otros datos e información más detallada, con respecto a la capacitación y a los esfuerzos desplegados por los Estados a fin de incluir los instrumentos de las Naciones Unidas antes mencionados en los programas de capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. El presente informe también debe considerarse a la luz del informe del Secretario General sobre la búsqueda de medidas sustitutorias de la prisión (A/CONF/144/13), preparado para el curso práctico de investigación del Octavo Congreso sobre este tema.

7. La expresión "medidas sustitutorias de la prisión" abarca una amplia gama de medidas. En el presente informe se emplea el término para referirse a medidas aplicadas en la etapa previa al juicio con objeto de evitar el proceso judicial formal, así como a sanciones sin privación de la libertad impuestas por el tribunal durante el juicio y a sanciones impuestas en la etapa posterior a la condena, durante el cumplimiento de una pena de prisión, a fin de suavizar los efectos negativos del encarcelamiento.

8. Muchos países comunicaron que desde el informe de 1985 habían entrado en vigor nuevos códigos penales o nueva legislación penal. En algunos países, como Austria, Chile, Luxemburgo, Nueva Zelandia, los Países Bajos, la República Federal Checa y Eslovaca, Turquía y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, se habían enmendado las disposiciones relativas a las sanciones a fin de limitar la duración real del encarcelamiento y facilitar el recurso a medidas sustitutivas de la prisión. En otros países, como Cuba, había entrado en vigor un nuevo código penal que incluía un sistema de sanciones completamente nuevo, también basado en principios y normas recientes de las Naciones Unidas.

9. En muchos países se habían elaborado proyectos de leyes y propuestas para reformar las disposiciones relativas a la prisión preventiva y al sistema de sanciones a fin de limitar el recurso a la privación de libertad. En la Argentina, Barbados, Colombia, Chipre, Egipto, Finlandia, Grecia, el Iraq y Suiza se estaban examinando propuestas de reforma de amplio alcance. Varios países, como el Uruguay, habían comunicado el establecimiento de instituciones experimentales modelo destinadas a proporcionar información para una ulterior reforma general del sistema nacional de justicia penal.

10. Muchos países comunicaron que, atendiendo a consideraciones humanitarias, se habían concebido medidas sustitutorias de la prisión, aunque también pesaban consideraciones, de orden práctico. Casi todas las respuestas revelaron que uno de los principales problemas era la insuficiente capacidad en las prisiones. La elaboración de medidas sustitutorias de la prisión es una forma de aliviar esa situación. La utilización de dichas medidas también podía ser eficaz en función de los costos; muchos países comunicaron que las medidas sustitutorias eran mucho menos costosas que el tratamiento en centros de detención.

I. ETAPA PREVIA AL JUICIO

11. Dado que, de conformidad con la ley, debe presumirse que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad*, los presuntos delincuentes no deben estar sujetos a ninguna restricción a menos que éstas sean indispensables. Por consiguiente, sólo debe recurrirse a la detención en la etapa previa al juicio cuando sea absolutamente necesario y cuando no se disponga de ninguna otra solución apropiada. La prisión preventiva no debe durar más de lo estrictamente necesario. En las respuestas se observó un consenso general en el sentido de que el período de detención en la etapa anterior al juicio debía restarse en su totalidad de la pena impuesta ulteriormente. Por ejemplo, en la legislación de Burundi, Luxemburgo, Qatar y muchos otros países este procedimiento es obligatorio.

A. Prisión

12. La principal razón para imponer la prisión preventiva, es el peligro de que el presunto delincuente se fugue, delinca o reincida, influya sobre los testigos o pervierta de otra forma el curso de la justicia si no se toma esa medida. La imposición de la prisión preventiva depende principalmente de la gravedad del delito, de las circunstancias personales del presunto delincuente y del grado de peligro a que esté expuesta la sociedad.

13. Las respuestas indicaron que la mayoría de los países estaban esforzándose por restringir la aplicación de la prisión preventiva reduciendo o formulando más estrictamente las condiciones para decretarla, aplicándola sólo a un número limitado de delitos, según su grado de punibilidad, y recurriendo a otras medidas. También se estaban adoptando medidas encaminadas a reducir la duración de la prisión preventiva. Antigua y Barbuda comunicaron que gracias a la introducción de una "regla de omisión de la prisión preventiva" de la que sólo cabía apartarse en condiciones muy restrictivas, se había logrado reducir la población penitenciaria.

14. Se describían diversas medidas sustitutorias de la prisión preventiva. Algunas de ellas, como la libertad vigilada provisional en Austria y el arresto domiciliario en Indonesia, eran novedades legislativas. Algunas otras medidas ya se reconocían desde hacía mucho tiempo como medidas sustitutorias de la prisión preventiva. Entre éstas se incluían la caución personal y la

* Véase, por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (resolución 2200A (XXI) de la Asamblea General, anexo).

fianza, como en Australia, Chad, Luxemburgo, México y Nigeria, la vigilancia judicial preventiva, como en Francia, y la vigilancia por servicios sociales, o las garantías ofrecidas por particulares u organizaciones de la comunidad. Varios países habían reducido la utilización de la prisión preventiva en el caso de presuntos delincuentes menores de edad recurriendo a medidas sustitutorias, como la entrega de los menores a sus tutores o a terceros. En varios ordenamientos, como en los Países Bajos, Suiza y el Reino Unido, era objeto de examen por comités de expertos una de las medidas sustitutorias más nuevas, la vigilancia electrónica, tras haberse utilizado experimentalmente en pequeña escala en el Canadá y los Estados Unidos de América.

15. La duración de la prisión preventiva dependía principalmente de la evolución de la investigación y del juicio. Los datos proporcionados por muchos países, como Australia, Dinamarca, el Japón y el Reino Unido, indicaban que el número de reclusos en prisión preventiva aumentaba constantemente. Sin embargo, algunos países, como la República Federal de Alemania, comunicaron que tanto el número absoluto como el porcentaje de detenciones preventivas tendían a disminuir. Varios países en los que un gran número de personas estaban en prisión preventiva y en los que ésta tenía una duración prolongada comunicaron que se estaban haciendo esfuerzos por acelerar la investigación y el proceso judicial. En la Argentina, donde una importante proporción de personas condenadas ya había pasado entre un 50 y un 90% de su pena en centros de detención preventiva, se había elaborado un código de procedimiento penal orientado a reducir considerablemente la duración del proceso. En la República Dominicana y en Filipinas se pidió a las universidades y a los abogados que prestaran asesoramiento jurídico a las personas en prisión preventiva a fin de acelerar el proceso. Algunos países habían establecido en sus códigos de procedimiento penal un período máximo absoluto de detención preventiva, lo que servía de aliciente para acelerar la investigación, pues el detenido tenía que ser liberado una vez transcurrido ese período. Otras leyes establecían límites relativos, los cuales, en ciertas condiciones podían ser prolongados por decisión de una autoridad judicial. Las legislaciones de Alemania, República Federal de, Finlandia, Níger, Nigeria, los Países Bajos y el Reino Unido, por ejemplo, establecían límites legales del período de prisión en espera de juicio.

B. Interrupción de las actuaciones judiciales penales

16. Muchas legislaciones preveían medidas destinadas a interrumpir las actuaciones judiciales penales. Cuando se trataba de delitos leves y, por tanto, no era necesario un juicio público ni declarar formalmente la culpabilidad, por motivos de prevención especial o general, la medida podía proceder del tribunal o del fiscal. Aunque la decisión de no incoar el proceso dependía principalmente de estos últimos, la adopción de medidas encaminadas a limitar la libertad personal del presunto delincuente incumbía por lo general a los tribunales, mediante el establecimiento de directrices e instrucciones.

17. En varios países, por ejemplo, Burundi, Dinamarca, Francia, el Japón, el Níger y el Reino Unido, la facultad discrecional de no presentar acusación por motivos de interés y conveniencia públicos corresponde a los servicios fiscales. En las respuestas se mencionaron diversas razones para no incoar el proceso a fin de agilizar la administración de la justicia, por ejemplo, el hecho de que el delito fuera leve o se tratara de una primera infracción del

presunto delincuente o de un menor. En algunos países se recurría frecuentemente a la facultad discrecional. El Japón, por ejemplo, comunicó una tasa de interrupción de las actuaciones judiciales penales de un 34,8% en casos de delitos no relacionados con la circulación de vehículos. La decisión de no formular acusación puede ser condicional, como en Alemania, República Federal de, Noruega, los Países Bajos y Polonia. A menudo las condiciones son idénticas a las que se aplican a la suspensión de condena: por ejemplo, la indemnización de víctima, la obligación de realizar trabajos no remunerados en beneficio de la comunidad, o la libertad vigilada.

18. La interrupción del proceso incluye la sustracción del proceso a la jurisdicción penal, tema que se trata en el presente informe sólo en la medida en que se requiera alguna nueva intervención de las autoridades judiciales. Así pues, la exención de la responsabilidad penal por el hecho de que el delito represente un peligro insignificante para la sociedad, tal como está previsto, por ejemplo, en la legislación de la República Democrática Alemana, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia, únicamente se tenía consideración en los casos en que se hubiesen impuesto al presunto delincuente condiciones sometidas a supervisión judicial. Por lo general, la sustracción a la jurisdicción penal se aplicaba en casos de delincuencia leves que, por ejemplo, la administración de la justicia penal dispusiera de más tiempo y medios para tratar delitos más graves, y de esa forma ahorrar recursos humanos y financieros. Muchos países han introducido en gran escala la sustracción a la jurisdicción penal, incluida la remisión de las actuaciones a las autoridades administrativas o a órganos de la comunidad dotados de competencia limitada, como los comités de asuntos de menores en la República Socialista Soviética de Bielorrusia. En China se recurría a grupos cívicos de carácter educativo; Filipinas contaba con juntas de solución de controversias; Noruega y Sri Lanka mencionaron el recurso a juntas de conciliación integradas por personas de la comunidad local, las cuales ordenaban comparecer al presunto delincuente y a la víctima para que se pusieran de acuerdo sobre la indemnización. En Finlandia se estaban llevando a cabo experimentos análogos con miras a lograr un acuerdo entre el presunto delincuente y la víctima, con la asistencia de mediadores.

19. Con el fin de poner de manifiesto la reprobación social respecto del acto cometido, la legislación de algunos países dispone una amonestación, tras la cual se interrumpen las actuaciones judiciales. En algunos países, como Filipinas y Tailandia, ese método sólo se aplica a los delincuentes menores de edad. En otros países está menos sujeto a restricciones, por ejemplo, en el Reino Unido, donde un oficial de policía de categoría superior puede hacer una advertencia o reprimenda, especialmente en el caso de delincuentes menores de edad o ancianos, delincuentes con discapacidades mentales o que se encuentren en situaciones de mucha tensión, o cuando se trate del primer delito cometido.

II. EL JUICIO

20. Muchos ejemplos proporcionados por los gobiernos han confirmado que existe una tendencia constante a sustituir las condenas a prisión por otras medidas, tal como se observa en el informe más reciente (A/CONF.121/13, secc. I, subsecc. B). En 1986 se aplicaron penas distintas del encarcelamiento en un 75% del total de las causas penales en Chipre y en un 86% de las condenas en el Canadá. El efecto de la utilización más frecuente de medidas sustitutivas de la prisión quedó demostrado en la

respuesta de Cuba, en la que se indicaba que, un poco después de un año de haber introducido el sistema de multas como principal medida sustitutoria del encarcelamiento en el nuevo código penal de abril de 1988, la población penitenciaria había disminuido aproximadamente en un 50%. En la República Socialista Soviética de Bielorrusia se habían aplicado sanciones no privativas de libertad a un 75% de todas las personas condenadas en 1987. En Yugoslavia, del total de delincuentes condenados en 1986, se aplicaron condenas condicionales a un 35%; un 40% fueron condenados a pagar multas y un 1,5% recibieron una amonestación, tuvieron que hacer una declaración de culpabilidad o fueron puestos en libertad y asignados a un programa de carácter educativo. El amplio consenso sobre la necesidad de minimizar la aplicación de penas de prisión y de recurrir cada vez más a medidas sustitutorias sin privación de libertad se basaba generalmente en la convicción común de que la pena de prisión debería aplicarse únicamente como último recurso.

A. Penas cortas de prisión

21. No hay consenso general sobre lo que ha de entenderse por "penas cortas de prisión". La legislación nacional y la práctica del derecho penal se basan en criterios diversos. Sin embargo, en general, la duración máxima de las penas cortas de prisión comunicado oscilaba entre tres y seis meses; al parecer, el límite de seis meses era el más generalmente aceptado. La expresión "pena corta de prisión" no equivalía a la expresión "pena de prisión mínima legal". El período mínimo de la pena de prisión variaba considerablemente. En los Países Bajos era de un día, en Suecia y Yugoslavia de dos semanas y en la República Federal de Alemania de un mes. En Polonia, el período mínimo general dependía de la gravedad de la infracción penal, a saber, tres meses si se trataba de un delito y un mes si se trataba de una contravención.

22. Existían actitudes distintas con respecto a las medidas sustitutorias de las penas cortas de prisión. Los informes indicaban dos tendencias: por una parte, los esfuerzos encaminados a reducir el número de penas de prisión por períodos breves limitando la posibilidad de dictar dichas penas, modificando el período de encarcelamiento mínimo establecido por la ley y ampliando la aplicabilidad de las condenas condicionales y de las multas; y, por otra parte, los esfuerzos por establecer nuevas alternativas y medidas sustitutorias de las penas cortas de prisión y ampliar su margen de aplicación.

23. En varios países la legislación limitaba la posibilidad de dictar o aplicar penas de prisión por períodos breves. De conformidad con el artículo 49 del código penal de la República Federal de Alemania y el artículo 37 del código penal de Austria, no se podía dictar una pena de prisión por un período de hasta seis meses a menos que las circunstancias particulares del delito o del delincuente aconsejaran la imposición de una pena de prisión sobre la base de consideraciones de carácter disuasivo general o especial; se hizo hincapié en dar mayor prioridad a las multas que a las penas cortas de prisión. El código penal portugués iba aun más lejos; estipulaba que se suspendieran todas las penas de prisión por un máximo de seis meses y en su lugar se aplicarían multas cuantificadas en días de ingresos, a menos que la ejecución de las penas de prisión fuera necesaria para prevenir la comisión de otros delitos. En otros países, como Bélgica y

Luxemburgo, existía una política general de no aplicar las penas de prisión por períodos no superiores a cuatro meses a menos que ello fuera deseable a la luz de la política social o de circunstancias especiales. La República Socialista Soviética de Ucrania comunicó que, de conformidad con el código de procedimiento penal, el tribunal estaba obligado a justificar la imposición de una pena de prisión si entre las medidas punitivas estipuladas en la legislación penal figuraban también sanciones no privativas de libertad.

24. Varios países comunicaron que, con arreglo a su código penal, las penas de prisión podían sustituirse por sanciones sin privación de libertad, tales como sanciones pecuniarias, suspensión o denegación de licencias o derechos y la obligación de realizar labores no remuneradas. En la mayoría de estos países, el empleo de dichas medidas sustitutorias se limitaba a las condenas a prisión hasta un máximo de seis meses, aunque en algunos de ellos no existían tales restricciones. En Grecia, por ejemplo, era posible conmutar por una multa una pena de prisión que no excediera de 18 meses. En Francia, en lugar de condenar al delincuente a una pena de prisión, se le podía inmovilizar el vehículo o retirarle la licencia de conducir o su permiso de caza. En Noruega, las penas de prisión de un máximo de un año podían sustituirse por la prestación de servicios a la comunidad.

25. Si bien la mayoría de las nuevas leyes relativas al sistema de sanciones respondían a la demanda general de hallar medidas sustitutorias de la prisión por períodos breves, en algunos países, como Finlandia y el Reino Unido, la política criminal a largo plazo consistía en reducir la duración de las penas en general. Las estadísticas de Finlandia mostraban claramente el éxito de esta política. En ese país, la duración media de una pena de prisión, independientemente del delito cometido, era de 5,9 meses en 1960, 5,0 meses en 1970 y 3,7 meses en 1980. A mediados del decenio de 1980, se había reducido a 3,4 meses. No obstante, en el Reino Unido, la duración media de la pena de prisión para los hombres mayores de 21 años condenados en las Crown Courts (tribunales superiores de lo penal) iba en aumento: en 1984 la media ascendía a 16,6 meses y en 1986 se había elevado a 18,3 meses.

26. Un cambio importante en las prácticas de imposición de penas en relación con la prisión por períodos breves se reflejaba en los datos estadísticos recibidos de Alemania, República Federal de, Cuba, Turquía, la Unión Soviética y Yugoslavia, los cuales mostraban una disminución del número absoluto o del porcentaje de condenas a períodos breves y un aumento correspondiente de las multas y de otras medidas sustitutorias.

27. Cuando el delito no era grave, o especialmente cuando se trataba de un delincuente menor de edad, se recurría frecuentemente a la amonestación, la advertencia penal u otras formas de repreensión efectuadas durante el juicio. En Europa, la repreensión pública se utilizaba principalmente en los países de Europa oriental, por ejemplo en la República Democrática Alemana, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia. La repreensión pública también constituía una importante sanción sin privación de libertad en Filipinas, el Reino Unido, Tailandia y Singapur. Sin embargo, se desalentaban las actuaciones públicas de menores, dado que los jóvenes eran especialmente susceptibles a la

estigmatización y las investigaciones criminológicas mostraban los efectos perjudiciales que entrañaba la calificación de los jóvenes como delincuentes o criminales*.

B. Multas

28. Las multas son la medida sustitutoria de la prisión más común. Han adquirido importancia en todo el mundo y son cada vez más utilizadas en muchos países para una amplia gama de delitos. Varios países, incluidos la República Socialista Soviética de Bielorrusia, Cuba, Portugal y Turquía, comunicaron que en periodos recientes habían aumentado considerablemente la utilización de las multas para reemplazar las penas cortas de prisión.

29. Las multas tienen la ventaja de ser económicas, tanto en términos de dinero como de mano de obra, y prácticas en cuanto a gestión y administración. Son humanas también, pues causan un mínimo daño social. No pierden su carácter intimidante y los errores judiciales son más fáciles de corregir. Existen dos sistemas principales de multas: la multa en forma de una suma fija y la multa cuantificada en días de ingresos. En el caso de esta última, la cuantía de la multa, dentro de los límites máximo y mínimo establecidos por la ley, se deja a discreción del tribunal que, por su parte, evalúa tanto la gravedad del delito como los recursos financieros del delincuente. En el sistema de suma fija, estos dos factores se evalúan independientemente: el tribunal evalúa primero la gravedad del delito en términos del número de días multas diarias (dentro de los límites inferior y superior que marque la ley) y luego evalúa por separado los medios materiales del delincuente con el objeto de determinar la cuantía de cada multa que debe pagarse. La suma de dinero que debe pagar el delincuente está en relación directa con sus ingresos netos y sus bienes. Varios países han comunicado la introducción de un sistema de multas cuantificadas en días de ingresos a fin de contrarrestar una de las desventajas de la multa en forma de suma fija, a saber, las desigualdades que origina este sistema al discriminar contra los pobres, para quienes, por lo general, las multas se convierten en condenas a prisión por falta de pago. Por ese motivo, muchos países, como Filipinas, no recurren a las multas como medida sustitutoria de la prisión.

30. El sistema de multas cuantificadas en días de ingresos se introdujo en Finlandia ya en 1921 y en Suecia en 1931. Desde esa fecha se ha adoptado en Alemania, República Federal de, Austria, Bolivia, Dinamarca y algunos otros países. Las respuestas indicaron que existía una clara tendencia hacia la utilización de la multa cuantificada en días de ingresos y los gobiernos de varios países, incluidos Francia y Portugal, comunicaron que habían introducido el sistema recientemente. En los nuevos proyectos de códigos penales de Bélgica y Suiza se ha propuesto la adopción de este sistema.

31. Varios países comunicaron que la probable conversión de una multa en privación de la libertad por falta de pago era una amenaza indispensable que contribuía a la eficacia punitiva de la multa. En la mayoría de los países,

* Véase, por ejemplo, la regla 8 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (resolución 40/33 de la Asamblea General, anexo).

el período de detención por falta de pago de una multa estaba reglamentado por la ley o quedaba expreso en la sentencia y por lo general se basaba en una tasa de conversión fija estipulada por la ley. En los países que aplicaban multas cuantificadas en días de ingresos, el número de días de prisión por falta de pago de la multa equivalía generalmente a la mitad del número de días de ingresos imputados. El período máximo de prisión por falta de pago de la multa previsto en el código penal de algunos países variaba considerablemente. Por ejemplo, Yugoslavia comunicó un período máximo de seis meses, mientras que en Polonia y Turquía el período máximo era de tres años.

32. Varios países permitían la conversión sólo en ciertos casos; en Suecia, por ejemplo, las multas podían convertirse en penas de prisión sólo si el delincuente rehusaba pagarla. Para limitar la conversión de multas impagadas en penas de prisión, a menudo los países concedían al condenado una prórroga del pago o la posibilidad de hacerlo en cuotas. A fin de evitar la conversión de multas impagadas en penas de prisión, algunos países, por ejemplo, la República Socialista Soviética de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, ya habían aplicado reglamentaciones legislativas que prohibían tal conversión. En vez de aplicar una pena de prisión por falta de pago de la multa, en esos países era posible sustituir la multa no pagada por un trabajo de carácter correctivo sin privación de libertad en caso de falta de pago deliberada, o por una reprensión pública. Varios países informaron de otras medidas sustitutorias de la pena de prisión por falta de pago de la multa, como el servicio a la comunidad o la libertad vigilada. En Alemania, República Federal de, Australia, Noruega, Portugal y Suiza, por ejemplo, las multas incobrables podían sustituirse por el servicio a la comunidad. La República Federal de Alemania y Australia, comunicaron que habían aplicado esa medida con buen éxito.

33. La importancia del sistema de multas ha quedado demostrada en varios informes. En el Japón se impusieron multas en un 96,8% de todas las sentencias condenatorias de 1986, mientras que en Cuba -desde 1988, fecha en que entró en vigor el nuevo código penal- se aplicaron multas con ocasión de más de un 84% de las declaraciones de culpabilidad. El Gobierno de la República Federal de Alemania comunicó un aumento de la proporción de condenas con imposición de multas, de un 81,1% en 1980 a un 82,4% en 1986. En Yugoslavia, la utilización de multas aumentó de un 34,5% de los casos en 1976 a un 40,3% en 1986.

34. Otra sanción de carácter pecuniario que podía contribuir a evitar la imposición de una pena de prisión era el pago de una indemnización, ya fuese como resultado de un mandamiento de restitución -dirigido a devolver los bienes a su legítimo propietario- o de un mandamiento de indemnización o de resarcimiento, relacionada con el pago de una indemnización monetaria o de otra índole por pérdidas, daños u ofensas sufridos por la víctima. Estos mandamientos podían utilizarse como pena principal o en combinación con la suspensión de la condena o una condena condicional. En algunos países, como la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Democrática Alemana e Israel, los mandamientos de indemnización a la víctima se aplicaban únicamente a los delincuentes menores de edad. En otros países existía la posibilidad de aplicarlos también a los delincuentes adultos. Australia, Chipre, Nueva Zelandia y el Reino Unido comunicaron que los mandamientos de restitución y de indemnización eran una importante medida sustitutoria

independiente utilizada como sanción no privativa de la libertad. En algunos países, como los Países Bajos, se estaban examinando propuestas para introducir en el código penal un mandamiento de indemnización con carácter de pena principal.

C. Suspensión de la condena o de su cumplimiento,
incluida la libertad vigilada

35. La suspensión de la condena, conocida con diferentes denominaciones jurídicas, existe en casi todas las legislaciones y se aplica en la mayoría de los países. Por lo general, esta medida supone la declaración de culpabilidad y la condena del delincuente, aunque se suspende su cumplimiento. Puede también entrañar una declaración de culpabilidad y la suspensión de la imposición de la pena. En ambos casos, la suspensión está sujeta al cumplimiento por el delincuente de ciertas condiciones durante un período de prueba y a que el delincuente no cometa ningún otro delito.

36. Varios países, como Chad, China, el Japón, Noruega y Tailandia, comunicaron que combinaban la suspensión de la condena con la obligación del delincuente de mantenerse en contacto con un funcionario supervisor o de estar sujeto a inspección y vigilancia por un organismo competente; notificar al funcionario cualquier cambio de dirección; y facilitar información básica sobre cuestiones como el tren de vida del delincuente, su trabajo e ingresos. Otra práctica común consistía en imponer otras condiciones en materia de residencia, trabajo, educación o tratamiento. En varios países, por ejemplo, en Omán, era también una condición el pago de una indemnización por daños y perjuicios.

37. En general, podía exigirse el cumplimiento de la condena suspendida si el delincuente cometía otro delito. Estaban en vigor dos sistemas distintos: o bien se exigía el cumplimiento total o parcial de la parte suspendida de la condena, o bien se combinaba la condena en suspenso con la impuesta por el nuevo delito. El primer sistema estaba en vigor, por ejemplo, en Finlandia y el segundo, en Noruega y Suecia. Algunas legislaciones estipulaban otras medidas encaminadas a disminuir el recurso a la pena de prisión, como la advertencia judicial, la prolongación del período de vigilancia o la modificación de las condiciones de la libertad vigilada. Estas mismas medidas eran aplicables si el delincuente no cumplía las condiciones o no obedecía las instrucciones que se le daban durante el período de libertad condicional. Podía exigirse el cumplimiento total o parcial de la condena suspendida. En muchos países se estaban examinando disposiciones encaminadas a facilitar las condiciones para revocar la suspensión de las condenas.

38. La mayoría de las legislaciones establecían límites para la suspensión de la condena. A menudo, la condición se relacionaba con la duración de la pena de prisión que podía suspenderse, la cual variaba considerablemente. La legislación suiza permitía la suspensión de las penas de prisión de un máximo de 18 meses; en Austria, Alemania, República Federal de y Rumania las de una duración máxima de dos años; y en la Argentina, los Países Bajos, Polonia, Portugal y la República Socialista Soviética de Ucrania las de un máximo de tres años. Sin embargo, en varios países estos límites no se aplicaban a los delincuentes menores de edad. Algunos países, como el Gabón, reservaban la suspensión de la condena a los delincuentes primarios.

39. Los periodos de vigilancia para quienes se hallaban sometidos a una condena en suspenso variaban considerablemente según los países y oscilaban entre uno y cinco años, como era el caso en Burundi. El periodo más común era de dos a tres años.

40. La evolución en distintos países mostraba que la suspensión de la condena o de su cumplimiento era un medio muy eficaz y socialmente aceptable para reducir los encarcelamientos. Muchos países, como Alemania, República Federal de Austria y los Países Bajos, comunicaron que recientemente se habían promulgado nuevas leyes que ampliaban la aplicabilidad de la suspensión de la condena. Otros países, como Barbados, el Camerún y Nigeria, hicieron notar que examinaban la posibilidad de legislar en este sentido.

41. A menudo se imponía la libertad vigilada, consistente sobre todo en la supervisión del delincuente en la comunidad mediante actividades de asistencia social, como condición de la suspensión de la condena. En muchos países también podía imponerse como condena principal por medio de un mandamiento de libertad vigilada. Por ejemplo, en Chad, Chipre, Israel, el Pakistán, el Reino Unido y Sri Lanka, la legislación contenía disposiciones a tal efecto. El sistema de libertad vigilada, en su sentido tradicional, combina la atención y la supervisión: atención en el sentido de que ofrece al delincuente la oportunidad de llegar a comprender y, si fuera posible, superar los problemas personales y sociales vinculados con su comportamiento delictivo; y supervisión, en cuanto el funcionario competente supervisa la adaptación social y personal del delincuente.

42. Por lo general, la supervisión está a cargo de asistentes sociales profesionales empleados por los servicios de libertad vigilada y de asistencia postcarcelaria, o de organizaciones privadas controladas por el Estado. Como ya ocurrió anteriormente, varios Estados comunicaron que los paraprofesionales y los voluntarios desempeñaban una función cada vez más importante en los casos de libertad condicional. Muchos países subrayaron que era necesario definir claramente las funciones de los voluntarios. En algunos casos, se designaban a voluntarios seleccionados entre los residentes de la zona en que vivían las personas en libertad condicional, o entre sus compañeros de trabajo, tales como, por ejemplo, los sindicatos o el colectivo de trabajadores en los países socialistas; a menudo se contaba con la participación de concejos de rehabilitación locales y regionales. El Canadá comunicó que los voluntarios encargados de supervisar a las personas en libertad condicional desempeñaban una función importante, especialmente en zonas remotas. No obstante, la participación de voluntarios requiere cierto grado de capacitación básica y una supervisión adecuada. En el Japón, las organizaciones de voluntarios habían obtenido amplio reconocimiento público al pasar a ser los principales encargados de los servicios de supervisión y atención postcarcelaria para los ex-delincuentes.

43. Algunas respuestas indicaron que la creciente participación de organizaciones de bienestar social privadas en la rehabilitación de los delincuentes, y, en particular, en la atención de las personas en libertad condicional, tenía consecuencias financieras para las autoridades judiciales, dado que por lo general éstas financiaban esa clase de órganos comunitarios. Sin embargo, el costo de la creciente aplicación de medidas sustitutorias en el marco de la comunidad podía compensarse hasta cierto punto mediante la disminución del costo del tratamiento en régimen de internación y de la

necesidad de construcción o adaptación de prisiones. Los voluntarios eran otro factor que contribuía a reducir aun más el costo de la libertad vigilada y de las medidas conexas.

44. Los servicios de libertad vigilada, en todas sus múltiples facetas, con profesionales, paraprofesionales y voluntarios, desempeñan tareas complejas y a veces intrínsecamente contradictorias, que abarcan tanto la asistencia como la vigilancia. Puesto que gozan de la confianza de los tribunales, estos servicios han de contar también con la del delincuente. Los funcionarios encargados de la vigilancia pueden encontrarse en situaciones difíciles como, por ejemplo, en la de decidir si deben o no informar a los tribunales de transgresiones importantes cometidas por la persona en libertad condicional y dar así motivo a una posible revocación. Algunos países comunicaron que resolvían el dilema de la vigilancia y la asistencia confiando las diversas tareas a distintos organismos, por ejemplo, a la policía, por una parte, y a los funcionarios supervisores y a las instituciones de tratamiento, por otra.

45. Muchos países utilizaban otras formas de vigilancia, además o en vez de la forma general de vigilancia del delincuente efectuada por un funcionario asignado a esa tarea. El control se efectuaba por medio de presentaciones periódicas ante la policía, fijando a las personas en libertad condicional un domicilio determinado o asignándolas a un centro de tratamiento, o por medio de una restricción de la libertad, en cuyo caso el procesado quedaba confinado a una zona de residencia específica, que no podía abandonar, ni siquiera por breves períodos, sin el permiso de las autoridades competentes. El alojamiento de personas en libertad vigilada en domicilios especiales tenía también una función asistencial, ya que así se podían ofrecer al delincuente servicios educativos o de formación profesional aunque ello no supusiera necesariamente el alojamiento en este tipo de domicilios. Aparte de estas directrices generales, las legislaciones de algunos países contaban con normas especiales para determinados grupos de delincuentes, por ejemplo, los toxicómanos, que debían someterse a tratamiento médico. En 1988 se introdujo en Suecia un sistema de compromiso civil análogo al vigente en los Estados Unidos de América. El delincuente, cuyo asentimiento al arreglo era necesario, era puesto en libertad vigilada y, de conformidad con las disposiciones pertinentes, debía someterse a un tratamiento para toxicómanos.

46. La importancia de la suspensión de la condena quedaba reflejada en su amplia utilización por los tribunales. Desde que Cuba introdujo su nuevo código penal en 1988, se habían suspendido un 63% de todas las condenas a prisión. En la República Federal de Alemania se suspendió, un 68,3% del total de condenas en 1987 y en Polonia aproximadamente un 30% de todas las culpabilidades declaradas en 1986. Además, muchos países comunicaron que tendían a recurrir cada vez más a la suspensión de la sentencia. Varios países señalaron que recurrían a la libertad condicional o a la suspensión de la condena como formas de evitar la prisión por períodos breves.

47. Los datos estadísticos proporcionados por algunos países mostraban el buen éxito de la suspensión del cumplimiento de la condena, tal como se reflejaba en la reducida proporción del total de dichas suspensiones cuya revocación se proponía. En Suecia, por ejemplo, a fines de 1987 había 8.358 personas en libertad condicional. Durante el período comprendido entre el 1º de julio de 1986 y el 1º de julio de 1987, se solicitó la revocación en

sólo 63 casos. En la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la gran mayoría de las personas cuya condena se había suspendido no reincidieron y se comportaron en forma positiva, tanto en el trabajo como en la vida cotidiana.

D. Trabajo obligatorio

48. Varios países comunicaron que en sus sistemas de sanciones se hacía especial hincapié en la reeducación por el trabajo y que la obligación de realizar ciertos trabajos podía utilizarse como medida sustitutoria de la pena de prisión. La sanción de trabajo obligatorio se denominaba de distintas formas, por ejemplo, trabajo correccional sin internamiento en el Iraq, la República Socialista Soviética de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, trabajo reformativo o educativo en la República Socialista Soviética de Bielorrusia y la República Democrática Alemana, y limitación de la libertad en Polonia y Rumania. Los gobiernos cumularon que se utilizaba no sólo como sanción principal, sino también como obligación conexas a la suspensión de la condena. Una característica general del trabajo correccional u obligatorio era que se asignaba al delincuente a un determinado lugar de trabajo y que el Estado retenía una parte de sus ingresos (entre un 5% y un 25%). En algunos casos, los trabajadores del mismo lugar de trabajo vigilaban y ayudaban a los delincuentes e incluso les servían de garantes. Actualmente, para alrededor de un 70% de las penas establecidas en los códigos penales de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se preveía el trabajo correccional como medida sustitutoria del encarcelamiento y esa pena se imponía en un 25% del total de casos.

E. Servicio a la comunidad

49. El servicio a la comunidad, reconocido desde hace más de un siglo como medida sustitutoria de la prisión por multas impagadas, o incluso antes como alternativa de la prisión en las sociedades tradicionales, como ha comunicado Nigeria, constituye una medida sustitutoria de la prisión sumamente prometedora. La legislación promulgada en 1973 en el Reino Unido, que fija por primera vez el servicio a la comunidad en su forma actual, ha servido de modelo a varios países. El servicio a la comunidad incluye la obligación de desempeñar trabajos no remunerados durante varias horas en beneficio de la comunidad, en los ratos de ocio y dentro de un determinado período de tiempo, y se impone como una sanción opcional o una condición de la condena.

50. Los informes mostraron que el servicio a la comunidad se utilizaba como castigo principalmente cuando se trataba de delitos de mediana gravedad. En la medida en que eran aplicables sanciones no privativas de la libertad, en principio ninguna de las reglamentaciones legales o de carácter experimental excluían del servicio a la comunidad a ningún tipo de delito o de delincuente en particular. Sin embargo, en algunos países, por ejemplo en Dinamarca, se estipulaban reservas provisionales respecto de ciertos delitos, como la conducción de vehículos en estado de ebriedad. En Francia y Suiza era improbable que se impusiera una sentencia de servicio a la comunidad a ciertos delincuentes como los toxicómanos o los reincidentes múltiples. En algunos países, como Dinamarca, Noruega y los Países Bajos, el servicio a la comunidad sólo podía imponerse como medida sustitutoria de las penas cortas de prisión. En otros países, podía también reemplazar a una multa.

51. La ventaja del servicio a la comunidad estriba en que brinda a los delincuentes una oportunidad de reparar el daño cometido trabajando en beneficio de otros y, por otra parte, permite a la comunidad contribuir activamente a la integración del delincuente en la sociedad. También ofrece la oportunidad de educar a los delincuentes en la esfera de las relaciones sociales. Algunos países comunicaron que aplicaban una forma de servicio a la comunidad que se relacionara con el delito cometido, por ejemplo, disponían que el delincuente trabajara en una zona en que su delito hubiese causado un daño especialmente grave. En la mayoría de los países se había hecho hincapié en poner en contacto a los delincuentes con trabajadores voluntarios o profesionales. El número de horas de servicio a la comunidad establecido variaba considerablemente de un sistema a otro, desde un mínimo de 20 horas en Nueva Zelanda, 40 horas en Dinamarca, Francia y el Reino Unido, y un máximo de 180 horas en Portugal, hasta más de 2.000 horas en la República Federal de Alemania. El servicio debía cumplirse dentro de un límite de tiempo que oscilaba entre 6 y 18 meses. Cuando se imponía como condena principal, el no cumplimiento de la obligación de prestar servicio a la comunidad conducía por lo general a una pena de prisión. El no cumplimiento del servicio a la comunidad impuesto como parte de una condena cuyo cumplimiento se hubiese suspendido tenía como resultado la aplicación de la porción de la sentencia que se había dejado en suspenso.

52. El servicio a la comunidad, como sentencia principal o como medida sustitutoria de las penas cortas de prisión en forma de condición impuesta a una condena suspendida o condicional, se practicaba en Alemania, República Federal de, Australia, los Estados Unidos de América, Israel, Kuwait, Luxemburgo, Nueva Zelanda, los Países Bajos, Portugal y Sri Lanka y, con carácter experimental, desde 1982 en Dinamarca y desde 1984 en Noruega, donde se estaba preparando la legislación relativa a la incorporación del servicio a la comunidad en el sistema de sanciones. En Bahrein, Barbados, Bélgica, Chipre, Finlandia y Suiza se estaba examinando la posibilidad de adoptar esta sanción.

53. La aplicación efectiva del servicio a la comunidad como sanción sustitutoria variaba considerablemente en los distintos países que presentaron informes. El Reino Unido comunicó la imposición anual de más de 30.000 condenas de servicio a la comunidad, los Países Bajos 5.000 y Dinamarca 243. En otros países, como Portugal, el servicio a la comunidad se aplicaba en forma muy restrictiva como sanción sustitutoria. En Nueva Zelanda y Sri Lanka se habían enmendado recientemente las disposiciones relativas al servicio a la comunidad para permitir una utilización más amplia de esta sanción. En las Bahamas se estaba examinando la posibilidad de dar carácter legal al servicio a la comunidad como condena opcional.

F. Otras medidas sustitutorias

54. Varios gobiernos comunicaron una amplia gama de otras medidas sustitutorias. En varios países podían imponerse como sentencia principal o como sanción complementaria la confiscación de bienes muebles, en particular de vehículos, o la suspensión de los permisos de conducir, de portar armas o de cazar. Tales medidas podían utilizarse como sanciones sustitutorias de la prisión, como en Francia y Luxemburgo. Otros países, como Burundi y España, informaron de que la pena de prisión podía reemplazarse por el destierro en el propio país. La restricción de los derechos, en particular del derecho a

ejercer determinadas profesiones o realizar ciertas actividades, se utilizaba como medida sustitutoria, por ejemplo en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. En Alemania, República Federal de, Chipre, Grecia y el Reino Unido, así como en otros países, era posible sustituir la prisión por un mandamiento de indemnización. Algunos países señalaron que esas medidas sustitutorias podían combinarse con la suspensión de la condena si el tribunal estimaba que ésta, por sí sola, no era suficientemente punitiva, lo que conducía a una mayor utilización de las medidas sustitutorias.

55. Australia comunicó otra medida sustitutoria de la prisión. Cuando procediera, se aplicaba un plan de arresto domiciliario a fin de evitar el encarcelamiento. La pena de prisión podía suspenderse y sustituirse por el arresto domiciliario, bajo condiciones impuestas por un tribunal o por el Director de Servicios Correccionales. Las condiciones que se imponían al delincuente podían consistir en que se sometiera a sesiones de orientación o de tratamiento o en que se comprometiera a abstenerse completa o parcialmente de ingerir bebidas alcohólicas. Todos los delincuentes sometidos a arresto domiciliario estaban sujetos a una vigilancia estricta y esporádica, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

56. La mera declaración de culpabilidad por un tribunal, sin la imposición de una pena, era posible como condena principal en varios ordenamientos de Europa, como Alemania, República Federal de, Austria, los Países Bajos y Portugal, especialmente cuando se trataba de delitos menores, si se había indemnizado a la víctima por daños o si el delincuente había sufrido personalmente al cometer el delito, siempre y cuando se satisficieran las condiciones de la prevención general y especial.

III. ETAPA POSTERIOR A LA CONDENA

57. Las disposiciones que se describen a continuación no son medidas sustitutorias en sentido estricto, sino formas alternativas de aplicar una condena de prisión que, de hecho, pueden conducir a una reducción de la privación de libertad efectiva. La semidetención, la semilibertad, la detención durante los fines de semana, los permisos laborales, la autorización para residir en una comunidad terapéutica fuera de la prisión, la libertad anticipada, la libertad condicional, y varias otras formas sustitutorias de aplicación de la sentencia, tienen como uno de sus objetivos mitigar los efectos negativos de la prisión, a la vez que proporcionan a los reclusos medios de mejorar su situación personal.

A. Semilibertad o semidetención

58. Varios países comunicaron que no se aplicaban necesariamente las condenas a prisión en forma de privación efectiva de la libertad durante las 24 horas del día y que se habían desarrollado formas de aplicar la pena que limitaban la privación de la libertad a ciertos días u horas únicamente. Tales formas de detención se conocían como semidetención, semilibertad, detención periódica o detención durante los fines de semana.

59. Con arreglo al régimen de la semidetención, los reclusos podían pasar la noche, y en algunos casos, el fin de semana, con sus familias. Durante el día, los reclusos permanecían en la prisión, realizaban trabajos en industrias relacionadas con la prisión fuera de ésta o participaban en programas

educativos o de capacitación profesional supervisados por las autoridades penitenciarias. Con arreglo a los regímenes de semilibertad, se permitía a los reclusos pasar una parte del día fuera de la prisión en sus lugares de trabajo ordinarios, o continuar su educación o capacitación profesional.

60. Un número cada vez mayor de países, por ejemplo, Alemania, República Federal de, Australia, Bélgica, Bolivia, el Ecuador, Francia, Italia, Luxemburgo, Nicaragua, Nigeria, Singapur, Sri Lanka, Suecia y Suiza, dijeron que se permitía a ciertos reclusos cumplir una parte de su condena en un establecimiento abierto o semiabierto, o que su legislación preveía un régimen de permisos laborales que permitían a los reclusos trabajar en sus antiguos empleos o en nuevos empleos fuera de la prisión durante el último período de la condena. Un sistema análogo se conocía en Chile como detención nocturna y en Colombia como libertad diurna preparatoria. La República Federal Checa y Eslovaca comunicó la introducción de pabellones abiertos en las prisiones. En las Bahamas, una organización no gubernamental tenía previsto abrir un hogar de transición para prestar ayuda a los delincuentes en su reinserción social. Tales medidas tenían la ventaja de reducir el sufrimiento que causaba el encarcelamiento a los delincuentes, por ejemplo permitiéndoles tener un contacto periódico con sus hijos y otros familiares. Además, esto permitía a los reclusos estar en condiciones de contribuir a la subsistencia de sus familias. Muchos países, como Suecia, comunicaron que habían hecho esfuerzos por facilitar la aplicación de esta medida ofreciendo a los reclusos el salario medio vigente en el mercado por su trabajo. A menudo, el recluso no percibía personalmente el total de la remuneración por el trabajo realizado, pues la mayor parte de los ingresos se destinaban al sustento de su familia. La República Federal Checa y Eslovaca comunicó que los reclusos tenían derecho a igual salario por trabajo igual. También se estaban haciendo esfuerzos para proporcionarles igualdad de condiciones en el trabajo; en el Yemen, por ejemplo, los reclusos que trabajaban fuera de la prisión gozaban de igualdad de condiciones respecto de los demás empleados, por ejemplo, en lo tocante a las horas de trabajo, el salario, las bonificaciones por méritos, etc.

61. La capacitación profesional había cobrado importancia como parte integrante de muchas sanciones no privativa de la libertad, y un número cada vez mayor de países, por ejemplo, Barbados, Burundi, Grecia, el Líbano y Marruecos, indicaron que era uno de los principales factores que permitían al recluso llevar una vida conforme a la ley después de su salida de prisión, especialmente cuando se ofrecían cursos profesionales básicos, como los programas para los reclusos analfabetos en Grecia y el Líbano. En muchos países, en que no era posible establecer instalaciones de capacitación en las prisiones, se podía conceder a los reclusos licencia para continuar su capacitación profesional y su educación, incluidos los estudios académicos.

62. Independientemente de la terminología empleada, la semidetención y la semilibertad se aplicaban principalmente en la última etapa del cumplimiento de la condena, después de que el recluso hubiese cumplido una parte de ella con plena privación de libertad. Sin embargo, también podía utilizarse desde el comienzo de la condena. En Italia y los Países Bajos, era posible cumplir la totalidad de las condenas cortas de prisión en establecimientos penitenciarios semiabiertos o abiertos, donde el recluso debía permanecer únicamente por la noche y durante su tiempo de ocio. No obstante, la

asignación a una institución penitenciaria abierta dependía principalmente de la medida en que el recluso hubiese progresado en su reinserción social y, por tanto, sólo se aplicaba en la última etapa de la condena, de conformidad con ciertas escalas de clasificación.

63. En algunos países, como Colombia e Italia, los reclusos que se encontraban en una etapa transitoria entre la privación de libertad y la liberación definitiva tenían derecho a gozar de libertad preparatoria o anticipada. Durante ese período, se permitía al recluso trabajar y residir fuera de la prisión, aunque con la obligación de presentarse periódicamente a la administración penitenciaria.

64. La puesta en libertad provisional del recluso también podía obtenerse por otros medios, por ejemplo, mediante un permiso de salida de la prisión, tal como lo comunicaba un gran número de países, por ejemplo, Burundi, Chipre, Egipto, Indonesia y Turquía. El permiso de salida provisional se concedía por lo general durante el último período de cumplimiento de la condena y permitía al recluso disponer de tiempo para atender a sus asuntos personales, como la búsqueda de empleo o de alojamiento. Las condiciones exigidas para la concesión de estos permisos diferían y dependían de la duración de la sentencia de prisión o del período de la sentencia que había cumplido el recluso antes de que se le concediera el permiso.

65. Otra medida sustitutoria era la detención periódica, según la cual el delincuente pasaba sólo los fines de semana o los días feriados en prisión. La detención periódica se utilizaba, por ejemplo, en Bélgica, Francia, Nueva Zelanda y Portugal. En este último país, las sentencias de un máximo de tres meses podían cumplirse en fines de semana consecutivos.

B. Libertad anticipada

66. Muchos países comunicaron que sus reglamentaciones penitenciarias preveían el establecimiento de un programa de tratamiento para lograr la reintegración social, con arreglo al cual el recluso, paso a paso, iba capacitándose para obtener más libertad, en particular en función del tipo de establecimiento penitenciario en que había de estar recluido. El recluso empezaba cumpliendo la condena en un establecimiento cerrado y, más adelante, podía trasladarse a un establecimiento semiabierto y posteriormente a uno abierto. La última etapa era la libertad anticipada, a veces denominada libertad bajo palabra.

67. Así pues, la libertad anticipada era el medio más importante de reducir el período de encarcelamiento efectivo. El concepto de "libertad anticipada" variaba considerablemente, pues se basaba en ideas y objetivos diversos. En algunos países, como Egipto, la Jamahiriya Árabe Libia, México, Qatar y Rumania, se utilizaba como medida encaminada a mejorar la disciplina en los establecimientos penitenciarios. En otros países, como China, Francia, el Gabón y Nueva Zelanda, también se consideraba una medida de vigilancia. En un tercer grupo de países, se recurría a la libertad anticipada para garantizar un mayor grado de seguridad a la sociedad, sometiendo a las personas en ese régimen a estricta supervisión para que no pudieran cometer otros delitos. Por último, en países como Bolivia, los Países Bajos y el Reino Unido también se utilizaba esta medida sustitutoria para reducir una población penitenciaria excesiva.

68. Una característica común de la libertad anticipada en la mayoría de los países era que, en caso de un pronóstico positivo (prevención especial), el recluso era puesto en libertad en un determinado momento, siempre y cuando también se cumplieran las condiciones de la prevención general del delito. Dado que en varios países la libertad anticipada y la suspensión condicional de la pena estaban estrechamente vinculadas, las órdenes de excarcelación podían a menudo imponer condiciones análogas a las de la libertad condicional. La condición más común era la vigilancia durante un determinado período, por lo general de uno a tres años. De conformidad con las legislaciones de la mayoría de los países, esta medida sustitutoria se aplicaba cuando el recluso había cumplido una parte de la condena prevista por la ley, que podía oscilar entre una tercera parte, como por ejemplo en el Reino Unido y en Bélgica para los delincuentes primarios, y las tres cuartas partes, por ejemplo en España. Algunas legislaciones también establecían un período mínimo absoluto que el recluso tenía que cumplir antes de poder ser puesto en libertad. Varios países establecían normas concretas sobre el período mínimo de prisión y la duración del período de libertad vigilada cuando se trataba de la libertad anticipada de reclusos condenados a cadena perpetua. En varios informes se expresó la opinión de que era necesario limitar las condenas máximas si habían de aplicarse medidas sustitutorias.

69. La aplicación práctica de las disposiciones relativas a la puesta en libertad variaban considerablemente. Mientras que algunos países exigían un pronóstico positivo sobre el comportamiento futuro, interpretando esta condición de una manera más bien restrictiva, otros países solían conceder la libertad anticipada o bajo palabra una vez cumplidos los períodos mínimos de prisión. En el Japón, se concedió en 1987 la libertad anticipada a un 56,8% del total de reclusos. En Dinamarca un 90% de todos los reclusos que cumplían condenas por períodos superiores a dos meses fueron puestos en libertad anticipadamente tras cumplir las dos terceras partes de su pena. En los Países Bajos, donde en 1987 entraron en vigor nuevas disposiciones relativas a la excarcelación, se ponía en libertad automáticamente a todos los reclusos que cumplieran los requisitos pertinentes. Los reclusos condenados a una pena por un período máximo de un año tenían que ser puestos en libertad después de haber cumplido seis meses y una tercera parte de la porción restante de su sentencia. A los reclusos condenados a más de un año de prisión se les ponía en libertad cuando hubiesen cumplido las dos terceras partes de la condena. Desde que habían entrado en vigor estas nuevas disposiciones, la libertad dejaba de estar condicionada y pasaba a ser automática y definitiva, pues no podía ser revocada. No se podían imponer condiciones a la libertad, por lo que ésta se describía como "anticipada" y no "condicional".

C. Otras medidas

70. Varios países habían introducido en sus ordenamientos jurídicos otras medidas encaminadas a reducir el período real de internamiento de los reclusos condenados a penas de prisión largas. Uno de los principales métodos, conocido como "remisión", estaba reconocido en los ordenamientos jurídicos de Colombia, España, Italia, Francia, Grecia, México, el Reino Unido, Sri Lanka y Tailandia, y una de sus características comunes era que el recluso podía obtener la remisión de la pena por buena conducta, por trabajos realizados, o por actividades especiales como donar sangre o aprobar exámenes de carácter educativo o profesional.

71. Casi todos los países que presentaron informes habían adoptado medidas para reducir el aislamiento de los reclusos y facilitar que mantuvieran contactos personales con el mundo exterior, especialmente con sus familiares. Esos contactos también podían extenderse a personas pertenecientes a organizaciones de bienestar social, que podían servir de intermediarios entre los reclusos y sus familias, ayudar a prepararlos para su liberación y, cuando fuera necesario, prestarles asistencia después de su excarcelación, aunque podía ser necesario limitar tales contactos exteriores por razones de seguridad. El aislamiento también podía paliarse mediante la participación de los reclusos en actividades culturales o deportivas fuera de la prisión. Estas actividades podían aumentar la confianza de los reclusos en sí mismos y contribuir a prepararlos para su excarcelación y su reintegración en la sociedad.

72. En muchos países los reclusos podían mantener esos contactos mediante la correspondencia y las llamadas telefónicas. En algunos países, como la República Federal de Alemania, las reglamentaciones penitenciarias preveían la posibilidad de conceder permisos diurnos o por una noche sin acompañamiento de funcionarios de la prisión, reconociendo así que eran preferibles los contactos personales. Este principio de proximidad reviste especial importancia, en la medida en que una gran distancia entre la residencia del recluso y su lugar de retención impediría tales contactos. Habida cuenta de ello, en el Canadá es posible trasladar a los delincuentes de una prisión a otra para que puedan estar más cerca de sus comunidades y sus familias. Otra forma de paliar las desventajas de la distancia consiste en permitir las visitas de personas que no sean familiares, las cuales probablemente se mantendrán en contacto con el recluso una vez libre.

73. Los reclusos extranjeros, desarraigados en el país de reclusión, tropiezan con problemas especiales para mantener o establecer contactos con el mundo exterior. A menudo, su aislamiento se agudiza por la barrera de un entorno cultural o idioma diferente; el elevado costo de los viajes suelen privarlos de las visitas de sus parientes. Por tanto, cabe estudiar la posibilidad de establecer y aplicar reglamentaciones concretas que prevean visitas de voluntarios de la nacionalidad o idioma del recluso. Cuando el recluso reciba visitas de familiares, es posible aplicar reglamentaciones excepcionales para prolongar su duración, teniendo en cuenta que por lo general el recluso extranjero no está en condiciones de recibir visitas cada vez que lo permite el régimen penitenciario. La asistencia y la cooperación jurídicas en el plano internacional también podían contribuir a alcanzar los objetivos de las sanciones penales y a mitigar las desventajas del recluso extranjero, por ejemplo mediante el traslado de los reclusos para que cumplan su condena en su país de nacionalidad o domicilio, o incluso la remisión del expediente penal, con lo cual la repatriación podía tener lugar aun antes de que el presunto delincuente fuera declarado culpable. Nigeria, por ejemplo, comunicó que recientemente había concertado acuerdos bilaterales con Benin y Ghana para el intercambio de reclusos. Existían otros acuerdos bilaterales o multilaterales análogos entre varios países europeos.

74. El Acuerdo Modelo de las Naciones Unidas sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros y recomendaciones sobre el tratamiento de reclusos extranjeros 2/, aprobado por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, tenía por objeto promover tales actividades. El Octavo Congreso examinará el proyecto de acuerdo modelo sobre

el traspaso de la vigilancia de los delincuentes extranjeros bajo condena condicional o en libertad condicional, el cual, de ser aprobado, facilitará la concertación de acuerdos bilaterales y multilaterales*.

75. Además de los permisos de salida en el último período de cumplimiento de la sentencia, en muchos países también se conceden permisos de salida en casos especiales, por ejemplo, si hay un fallecimiento o nacimiento en la familia, o por motivo de exámenes, estudios o capacitación profesional o cualquier clase de tratamiento médico. Según el comportamiento, la personalidad y las perspectivas del recluso, así como el tipo de delito cometido y la posible amenaza para la sociedad, estos permisos especiales se conceden con o sin supervisión de un funcionario de prisiones, ya sea de uniforme o en ropas de paisano.

76. Aunque los permisos de salida de la prisión aumentan el peligro de la fuga del recluso, los datos estadísticos proporcionados muestran el éxito de tales medidas. En la República Federal de Alemania, el número de permisos de salida concedidos anualmente aumentó de 227.800 a 258.594 entre 1983 y 1986, mientras que el porcentaje de reclusos fugados se redujo de un 1,9 a un 1,3. Sri Lanka comunicó que de 1.489 reclusos con penas de prisión largas a los que se concedieron siete días de permiso para visitar a su familia, sólo dos habían transgredido las condiciones impuestas.

77. El período real de encarcelamiento también podía reducirse por actos de gracia, indulto o amnistía. Algunos de estos beneficios podían concederse incondicionalmente, otros bajo determinadas condiciones, tal como habían informado Chad y Zimbabwe, donde en varias ocasiones se había puesto en libertad a reclusos por medio de amnistías generales u otros actos de gracia. En la República Federal Checa y Eslovaca, como resultado de dos amnistías sucesivas a fines de 1989 y a principios de 1990, aproximadamente las dos terceras partes del total de reclusos fueron puestos en libertad.

78. De conformidad con la legislación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, todo delincuente puesto en libertad anticipada también podía ser eximido de otros castigos como el exilio, el destierro o la descalificación.

IV. PARTICIPACION DEL PUBLICO

79. Como en años anteriores, muchos países hicieron hincapié en la necesidad de mantener informado al público y recabar su participación. La aceptación por el público en general de las medidas sustitutorias de la prisión es indispensable para el éxito de dichas medidas. Por ello, es necesario informar al público -tal como se hace en la práctica en muchos países- de la legislación proyectada, así como de las leyes vigentes, a fin de promover su comprensión y aceptación. También es importante obtener la cooperación del público en la aplicación de las medidas sustitutorias, así como en la

* Véase el documento de trabajo preparado por la Secretaría sobre principios y directrices de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal: aplicación y prioridades para el establecimiento de normas adicionales (A/CONF.144/18).

prestación de asistencia a los reclusos una vez puestos en libertad. En Francia, por ejemplo, el Consejo Nacional de Prevención de la Delincuencia llevó a cabo una campaña encaminada a familiarizar a los ciudadanos con la necesidad de prevenir el delito y promover la rehabilitación de los delincuentes en la comunidad. En la campaña participaron entidades locales autónomas, organizaciones privadas y voluntarios y se utilizaron los medios de comunicación de masas y de otra índole a fin de proporcionar información al público y aumentar su sensibilización respecto del problema. En otros casos, las empresas privadas habían participado en programas destinados a lograr la integración de los delincuentes desempleados proporcionándoles empleos en los que pudiesen continuar después de su excarcelación. El Reino Unido comunicó la reciente publicación de dos importantes documentos de política sobre la participación del sector privado en el sistema de prisión preventiva y castigo, tanto en relación con los métodos penitenciarios como con el tratamiento en el marco de la comunidad. A fin de lograr la participación del público en la aplicación de la nueva política, el Gobierno pidió que se presentaran observaciones sobre las propuestas contenidas en dichos documentos de política.

V. OBSERVACIONES FINALES

80. Los Estados Miembros manifestaron su constante interés por las medidas no privativas de la libertad como medidas sustitutorias de la prisión, como ya lo habían señalado en el informe anterior sobre el tema presentado al Séptimo Congreso (A/CONF.121/13). Entre los factores que contribuían a esta tendencia, los Estados mencionaron la excesiva población penitenciaria, el aumento de los gastos de mantenimiento, expansión o construcción de establecimientos penitenciarios y la convicción de que la prisión sólo debía utilizarse como último recurso. En varios casos, la difusión de las sanciones sin privación de libertad se consideró parte de una tendencia general a la despenalización. Sin embargo, la aplicación de sanciones sin privación de libertad como medidas sustitutorias de la prisión se contrarrestaba por una tendencia opuesta en algunos países, en los que se habían introducido medidas más estrictas e inflexibles y condenas más largas, en consonancia con un enfoque más punitivo. Esta tendencia se refleja en los resultados del Segundo estudio de las Naciones Unidas sobre tendencias delictivas, funcionamiento de sistemas de justicia penal y estrategias de prevención del delito*. En algunas respuestas también se expresó la inquietud de que estas nuevas sanciones penales de carácter flexible se aplicaran además de las sanciones ya existentes y no como medidas sustitutorias de la prisión, lo que aumentaría el grado de vigilancia y el número global de sanciones ("efecto multiplicador"). Por tanto, el Octavo Congreso tal vez desee examinar las políticas penales vigentes y sus consecuencias tanto para la aplicación de las sanciones sin privación de libertad como para la ya excesiva población penitenciaria.

81. Los países reiteraron la necesidad de seguir intercambiando información y experiencias y exhortaron una vez más a que se intensificara el apoyo internacional mediante la prestación de asistencia técnica y servicios de asesoramiento, en particular por conducto del sistema de las Naciones Unidas.

* Contenido en una publicación técnica que publicará la Secretaría. Véase también el documento de trabajo preparado por la Secretaría sobre políticas de justicia penal en relación con los problemas de las penas de prisión, otras sanciones penales y medidas sustitutorias (A/CONF.144/10).

Se subrayó que las iniciativas especiales, como nuevas investigaciones comparativas, la evaluación de los resultados de las distintas opciones sin internamiento y una capacitación más amplia en la utilización de dichas opciones fomentaría la aplicación de medidas no privativas de la libertad más eficaces y humanas en los sistemas de justicia penal.

82. En varias respuestas se hizo hincapié en que por lo general las medidas no privativas de la libertad no parecían ser menos eficaces que otros tipos de medidas y garantizaban la seguridad pública en un grado comparable al encarcelamiento sin tener los efectos adversos ni el elevado costo de éste.

83. También se observó que el ámbito de esas medidas podía ser lo suficientemente amplio para permitir la aplicación de medidas sustitutorias apropiadas en todos los niveles del proceso penal, incluso en la etapa anterior al juicio y en la etapa del juicio. A la luz de la información proporcionada, los Estados expresaron especial preocupación por el gran número de reclusos que cumplían períodos sucesivos de prisión preventiva antes del juicio y por la larga duración de éstos. Una mayor utilización de las medidas sin privación de la libertad podía contribuir a mitigar esa situación. Algunas respuestas sugerían que debía ampliarse el poder discrecional de las autoridades judiciales facultadas a disponer la detención preventiva para que pudieran aplicar tales sanciones, garantizando debidamente tanto la responsabilidad penitenciaria como la protección de los derechos básicos de los delincuentes. El proyecto de reglas mínimas de las Naciones Unidas para las sanciones no privativas de la libertad*, que el Octavo Congreso tiene ante sí, contiene recomendaciones concretas al respecto.

84. La necesidad de contar con una amplia gama de medidas en la etapa judicial, tema que también aborda el proyecto de reglas mínimas de las Naciones Unidas para las sanciones no privativas de la libertad*, se evidencia, por ejemplo, en la situación penal que plantea la cuestión de las multas impagadas. Aunque tradicionalmente las multas se han considerado una sanción no privativa de la libertad relativamente eficaz, varias respuestas indicaron que, dada la crisis económica que enfrentaban muchos países, el número de casos de encarcelamiento por multas impagadas debido a circunstancias que no dependían del delincuente aumentaba rápidamente. En la etapa posterior a la declaración de culpabilidad era posible aplicar más frecuentemente las medidas sustitutorias de la prisión en establecimientos cerrados, siempre y cuando ello fuera compatible con la gravedad del delito, las características del delincuente y la protección de la sociedad.

85. Se observó que a menudo la aplicación eficaz de medidas sustitutorias se veía dificultada por razones prácticas como la falta de información adecuada, de recursos, de personal calificado y de estructuras para administrar los programas. En algunos países que contaban con una amplia gama de medidas sustitutorias, era frecuente que la legislación limitara su aplicación a

* Véase Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1990, Suplemento No. 10 (E/1990/31), cap. I, secc. C, decisión 11/108. Véanse asimismo el documento A/CONF.144/IPM/4 y Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1990, Suplemento No. 10 (E/1990/31), cap. IV, en los que figuran otros pormenores de las deliberaciones anteriores.

ciertas clases de delitos o de delincuentes. Tal vez sería oportuno examinar esas restricciones. Cuando se disponía de medidas sustitutorias y los encargados de administrar la justicia penal no las aplicaban, era necesario informar oportunamente a los fiscales, jueces, funcionarios supervisores, abogados y otras personas interesadas respecto de las ventajas de dichas medidas, así como de la experiencia adquirida hasta la fecha en esa esfera, y alentarles a recurrir a ellas con mayor frecuencia.

86. Para que las medidas sustitutorias puedan aplicarse con resultados satisfactorios es absolutamente necesario contar con la participación activa de los medios de comunicación, de la comunidad y del público en general. Muchos países comunicaron que la intervención de voluntarios había contribuido al éxito obtenido. Cuando era necesario, muchos Estados facilitaban los contactos con las organizaciones de bienestar social, centros de colocación laboral y otros servicios. Estos servicios contribuían a estabilizar la situación del delincuente en la comunidad local y actuaban en calidad de intermediarios entre el delincuente y las instituciones públicas, los empleadores, el vecindario o la familia, según el caso.

87. Las medidas sin privación de la libertad también podían aplicarse a los delincuentes extranjeros. Si procedía, estas sanciones podían aplicarse en el país de origen o en el domicilio del delincuente. La cooperación internacional podía prestar asistencia a fin de establecer un sistema de vigilancia de los delincuentes extranjeros que les permitiera regresar a su país de origen o a su domicilio y, al mismo tiempo, brindara a las autoridades judiciales la posibilidad de vigilar el cumplimiento de las condiciones estipuladas. Podían concertarse acuerdos bilaterales y multilaterales para asegurar la vigilancia del delincuente en su país. Una mayor armonización de la legislación relativa a la suspensión de la sentencia, la libertad vigilada y otras medidas sustitutorias de la prisión facilitarían la concertación de tales acuerdos. A tal efecto, el Octavo Congreso tiene ante sí un proyecto de acuerdo modelo de las Naciones Unidas sobre el traspaso de la vigilancia de los delincuentes extranjeros bajo condena condicional o en libertad condicional*.

88. La importancia que han cobrado las medidas privativas de la libertad como penas aplicables independientemente de otras sanciones se refleja en la elaboración de normas internacionales para su aplicación. El Octavo Congreso tiene ante sí el proyecto de reglas mínimas de las Naciones Unidas para las sanciones no privativas de la libertad**, que proporcionan un conjunto

* Véase Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1990, Suplemento N° 10 (E/1990/31), cap. I, secc. C, decisión 11/121. Véase también el documento de trabajo preparado por la Secretaría sobre principios y directrices de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal: aplicación y prioridades para el establecimiento de normas adicionales (A/CONF.144/18).

** Véase Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1990, Suplemento N° 10 (E/1990/31), cap. I, secc. C, decisión 11/108. En los documentos A/CONF.144/IPM/4 y E/1990/31 figuran detalles adicionales sobre las deliberaciones anteriores.

de principios básicos y de salvaguardias mínimas. Estas reglas serían aplicables a toda persona sometida a enjuiciamiento o a la ejecución de una condena. De ser aprobadas, las reglas constituirían un importante instrumento para promover una mayor utilización de las medidas sin privación de la libertad, a la vez que proporcionarían un marco jurídico para su aplicación con miras a equilibrar la preocupación de la sociedad por la seguridad pública y los derechos y las necesidades de los delincuentes y de las víctimas.

Notas

1/ Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985 (Publicación de las Naciones Unidas, Núm. de venta S.86.IV.11), cap. I, secc. E.

2/ Ibid., secc. D.

This archiving project is a collaborative effort between the United Nations Office on Drugs and Crime and the American Society of Criminology, Division of International Criminology. Any comments or questions should be directed to Cindy J. Smith at cjsmithphd@comcast.net or Emil Wandzilak at emil.wandzilak@unodc.org.